

## DICTAMEN DEL INSTITUTO MONETARIO EUROPEO

a instancias del Consejo de la Unión Europea, de conformidad con el apartado 6 del artículo 106 y el apartado 8 del artículo 109 F del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (el «Tratado») y con el artículo 42 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales, respecto de una propuesta de Reglamento (CE, CEEA, Euratom) del Consejo por la que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CEEA) n° 260/68 por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas, presentado por la Comisión de las Comunidades Europeas

(98/C 190/07)

(CON/98/16)

1. El presente dictamen fue solicitado por el Consejo de la Unión Europea en su carta de 6 de marzo de 1998. Con este fin, el Consejo transmitió al Instituto Monetario Europeo (IME) el documento COM(97) 725 final que contiene la propuesta y la exposición de motivos. En virtud del apartado 6 del artículo 106, y del apartado 8 del artículo 109 F del Tratado, el IME es competente para emitir un dictamen sobre dicha propuesta.
2. El Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas (en adelante, «el Protocolo») es aplicable al Banco Central Europeo, de conformidad con el artículo 40 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y el artículo 23 del Protocolo. El objeto de la propuesta es definir la aplicabilidad, a los miembros del personal del BCE, del artículo 13 del Protocolo, en el que se dispone que los funcionarios y otros agentes de las instituciones y organismos comunitarios estarán sometidos, en beneficio de las Comunidades, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos pagados por su empleador.
3. En la propuesta se sugiere que el artículo 12 *bis* relativo al IME sea sustituido por uno nuevo, y que el

Reglamento entre en vigor en la fecha de constitución efectiva del BCE. El IME estima que tal sustitución planteará problemas, puesto que, si bien es cierto que el IME será objeto de liquidación una vez constituido el BCE, dicha liquidación concluirá coincidiendo con el inicio de la tercera fase. Hasta el final de la liquidación, el BCE y el IME (en curso de liquidación) coexistirán. Concretamente, los miembros del personal del IME seguirán realizando sus funciones y trabajando para el BCE a la vez que bajo contrato con el IME, hasta la finalización de sus contratos o hasta su sustitución por contratos con el BCE. Simultáneamente, los nuevos miembros del personal serán contratados según las condiciones contractuales propuestas por el BCE. En consecuencia, será necesario prever una disposición en la que se precise que el anterior artículo 12 *bis* relativo al IME seguirá en vigor hasta el último día de la liquidación del IME, mientras que el nuevo artículo 12 *bis* que somete a los miembros del personal del BCE al impuesto comunitario, deberá entrar en vigor en la misma fecha de la constitución efectiva del BCE.

4. El presente Dictamen se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Francfort, 6 de abril de 1998